

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S** a la sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, accionante **MARIA RUTH GOMEZ PELAEZ** en calidad de agente oficioso de **CRISTIAN CAMILO TREJOS GOMEZ**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados al agenciado **CRISTIAN CAMILO TREJOS GOMEZ**, ordenando a la eps accionada autorice la remisión del afiliado a la *valoración por las especialidades médicas de psiquiatría y cirugía neurológica*. Además, ordenó a la eps accionada el suministro del tratamiento integral que requiera el vulnerado para el padecimiento que le aqueja, y asuma los gastos de transporte, alojamiento y alimentación cuando el afiliado requiere trasladarse a otras ciudades para recibir servicios de salud.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUDTOTAL EPS S**¹, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, toda vez que, en la

¹ Archivo electrónico número 08 cuaderno primera instancia.

decisión, se le impuso la obligación del suministro del tratamiento integral y los gastos de transporte y viáticos, lo que considera improcedente, por no estar contemplado en la normatividad vigente.

"PETICIONES

1. Se REVOQUE la orden dada, respecto a la cobertura del tratamiento integral así como los gastos de transporte para él pues se constituye en una mera expectativa que de ninguna manera legal podría ser objeto de protección, y se CONDICIONE la autorización de los servicios ordenados en el fallo de tutela, a los que le sean indicados por los médicos tratantes adscritos a SALUDTOTALEPS-S, después de las valoraciones efectuadas, ya que no es posible que se entre ordenando a la EPS autorizar una serie de servicios para los cuales no se ha definido su pertinencia médica.

2. En caso de desestimar las anteriores, se solicita respetuosamente al despacho proceder a ordenar al estado, ministerio de protección social - la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud -adres- cancelar a salud total la totalidad de los costos que realice esta eps como consecuencia de la orden impartida por el juzgado segundo promiscuo municipal de Riosucio, el cual ordenó a salud total eps-s s.a., autorizar la prestación de un tratamiento integral así como el suministro de gastos de transporte y viáticos para el paciente , sin conceder el derecho legal que tiene esta entidad de repetir contra la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud -adres-, siempre que se encuentre vinculado en el régimen contributivo y/o ante la dirección territorial de salud de caldas cuando su vinculación vigente sea a través del régimen subsidiado, respecto de los gastos en que incurra en cumplimiento de la orden emitida por el despacho en tal sentido.

3. Una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga término al presente proceso expedir con cargo a la accionada, copia auténtica de la providencia con sus respectivas certificaciones de ejecutoria".

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUDTOTAL EPS S**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **MARIA RUTH GOMEZ PELAEZ** en calidad de agente oficioso de **CRISTIAN CAMILO TREJOS GOMEZ**, por haberle ordenado el cubrimiento del transporte y el tratamiento integral, que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la eps accionada, pues solo es una presunción sobre la negación de servicios médicos futuros, cuando los médicos de esa eps no han valorado al afiliado. Así mismo se duele por que le deba suministrar gastos de transporte, alojamiento y alimentación, a pesar que la normatividad no obliga a la eps a sumir estos costos.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para

ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: "16.- *Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente.* Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: "*El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de***

rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.” (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras – exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un

médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *“(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico”*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'”,* y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso

contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma al usuario y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: "*... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica*".

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*". En concordancia, no puede "*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*" sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*" Sentencia T-611 de 2014.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*”, entre estos el “*financiamiento de transporte*”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario

debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ese Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, **igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia**, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial”* Resalto fuera de texto.

Por lo expuesto es **SALUDTOTAL EPS S** la entidad a quien corresponde dar continuidad al tratamiento, suministrando todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos necesarios para garantizar el tratamiento integral facilitando los medios para acceder a los servicios de salud y tramitar con los demás actores del sistema, si se desbordan sus competencias y no paralizar, ni fraccionar el tratamiento debido al paciente, para remitirlo a otra entidad cuando hay reglamentación que le permite y le obliga a realizar el acompañamiento en la satisfacción de sus necesidades en materia de salud, para el manejo del diagnóstico de su afiliado *esquizofrenia no especificada, epilepsia tipo no especificada, gastritis no especificada, migraña no especificada.*

Ahora bien, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 18 de mayo de 2022, con la **aclaración** en el **numeral tercero** determinando la obligación de la atención integral a cargo de la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S** en relación con el diagnóstico ***esquizofrenia no especificada, epilepsia tipo no especificada, gastritis no especificada, migraña no especificada.***

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada **SALUDTOTAL EPS S**.

Además, se corregirá la fecha de expedición del fallo, que no es del año 2021, como aparece, sino de 2022, según la secuencia de las actuaciones.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por el accionante **MARIA RUTH GOMEZ PELAEZ** en calidad de agente oficioso de **CRISTIAN CAMILO TREJOS GOMEZ**, donde es

accionada **SALUDTOTAL EPS S**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ACLARAR en el **numeral tercero** determinando la obligación de la atención integral a cargo de la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S** con relación con el diagnóstico ***esquizofrenia no especificada, epilepsia tipo no especificada, gastritis no especificada, migraña no especificada.*** Y corregir la fecha del fallo correspondiente que no es del año 2021, como aparece, sino de 2022, según la secuencia de las actuaciones.

Tercero: EXPÍDASE copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **SALUDTOTAL EPS S**

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

Quinto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00050-02
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, que en decisión proferida el 27 de abril de 2022, **DEJÓ INCÓLUME** la decisión del 2 de diciembre de 2021, en proceso ordinario laboral de primera instancia donde es demandante Iván Antonio Ramos Castrillón en contra de María Solangia Duque Moreno y Alfonso Piedrahita. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c954368e96f33eefd84532cc56a01a2bf696309428d1cd7a587c34d8822f8b**

Documento generado en 25/05/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela

Accionante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS

Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC, -. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSO DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL. GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Vinculado: ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CABILDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00105-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas veinticinco (25) de mayo de
Dos mil veintidós (2022)

Ante lo solicitado por la vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A-como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, en su escrito de intervención de la acción tutelar y antes de continuar con el trámite de la acción de tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** es accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSO DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,** vinculadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FONDO DE ATENCIÓN ENSALUD PPL2021, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS, CABILDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** procede el despacho a **VINCULAR** a la las entidades **NUEVA EPS SA, ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS, SALUD TOTAL, EPS FAMISANAR SAS, EPS MALLAMAS EPSI, ASMET SALUD EPS SAS,** para que se pronuncien si a bien tienen, sobre los hechos de la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que la vinculada podría verse afectada con las resueltas de la tutela. En consecuencia, se les **notificará** de esta decisión para que en un plazo de **un (01) días** intervenga en el mismo y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación del principio de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab2f72fbd965dd54b85f2265d2d3633a17cd43b15789f923d6e4df0797be01**
Documento generado en 25/05/2022 08:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2022

CONSTANCIAS SECRETARIALES:

A través de correo electrónico el 23 de mayo del año en curso, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, informa que en los archivos de la misma no se evidencia ningún trámite donde soporte modificación del andén en este asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente acción popular iniciada por el señor **Mario Restrepo** en contra de **Asmet Salud EPS S.A ubicado en Supía, Caldas**, se evidencia que, con el informe presentado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, la ausencia de algún permiso concedido para la modificación del andén, además de desconocer los motivos por los cuales se dio la misma.

En ese orden, en este momento se advierte la necesidad de vincular al señor **Gustavo Adolfo Ocampo Villa** en calidad de arrendador y/o propietario del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 38-03 de Supía, Caldas, dada las circunstancias particulares de la presunta modificación del andén.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como accionado al señor **Gustavo Adolfo Ocampo Villa**, en calidad de propietario y/o arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 38-03 de Supia, Caldas, donde funciona las oficinas de **Asmet Salud EPS**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al vinculado, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Requerir representante legal de **Asmet Salud EPS**, para que dentro del término de **tres (3) días** informe a este despacho el canal digital y dirección física, donde pueda ser localizado el señor **Gustavo Adolfo Ocampo Villa**, en calidad de propietario y/o arrendador del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 38-03 de Supia, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e93bd8989dd0e748a4be1b444732b4b095cfd0681
d12ac8a2c557fb3292fe6a6**

Documento firmado electrónicamente en 25-05-
2022

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A no se pronunció respecto del requerimiento adelantado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00026-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos
mil veintidós (2022).**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora María Doralba Ríos Largo como agente oficioso de Leonardo Antonio Ríos Ayala, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 18 de febrero de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora María Doralba Ríos Largo como agente oficioso de Leonardo Antonio Ríos Ayala informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPSS.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** al señor **LEONARDO ANTONIO RIOS AYALA**, el **servicio de transporte** que el vulnerado requiere con un acompañante para trasladarse a sus citas médicas, controles, sesiones de

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

diálisis y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar y pagar el **servicio de alimentación**, al afiliado y su acompañante. Así mismo, deberá **exonerar** al afiliado del pago de copagos o cuotas de recuperación, para la prestación de servicios de salud relacionados con el diagnóstico **insuficiencia renal crónica**.

El cual fue revocado parcialmente por el Honorable Tribunal indicando:

“**REVOCANDO** un aparte del ordinal segundo, esto es, de manera exclusiva el punto de la exoneración al afiliado del pago de copagos o cuotas moderadoras, en tanto no se confiere dicho beneficio; el restante exhorto quedará incólume”.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 08 de abril del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS guardo silencio ante el requerimiento realizado por este juzgado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato"¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2022, en relación con la solicitud de transporte con la nueva orden del médico tratante que dispuso “Requiere ser trasladado en viaje redondo, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, a partir de las 11:00 am Y hasta las 4:30 p.m, en servicio puerta a puerta traslado desde la Vereda la concentración, Municipio de Supía (Caldas) hasta la unidad renal FRESENIUS MEDICAL CARE de la Clínica Manizales”, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de febrero de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna**

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 18 de febrero de 2022, en cuanto al transporte.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 18 de febrero de 2022, en cuanto al transporte.

CUARTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clar
a
Ines
Nara

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

njo
Toro
Juez(
a)
Juzg
ado
De
Circu
ito -
Civil
Labo
ral
001
Riosu
cio

Este
docu
ment
o fue
gene
rado
con
firma
elect
rónic
a y
cuen
ta
con
plena
valid
ez
jurídi
ca,
conf
orme
a lo
dispu
esto
en la
Ley
527/
99 y
el
decr
eto
regla
ment
ario
2364
/12

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

Códi
go
de
verifi
cació
n:
**764
a5c8
431f
c06
15c
8af6
38ef
de4
706
598
5a4
a34
171f
ad8
247
294
58c
3f22
b5a
9**

Docu
ment
o
firma
do
elect
rónic
ame
nte
en
25-
05-
2022

**Vali
de
éste
docu
men
to
elec
tróni
co
en
la**

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente desacato tutela
Incidentante: Leonardo Antonio Ríos Ayala
Agente Oficioso: María Doralba Ríos Largo
Incidentada: Nueva EPS
Interlocutorio No. 180

**sigui
ente
URL:
http
s://
proc
esoj
udici
al.ra
maj
udici
al.g
ov.c
o/Ju
stici
a21
/Ad
mini
stra
cion
/Fir
maE
lectr
onic
a/fr
mVa
lidar
Firm
aEle
ctro
nica.
aspx**

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: Stop S.A.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizado por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 23 de mayo de 2022 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00042-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizada por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegada el 29 de abril de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **Stop Jeans sede de Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd92d8120aa5a707a5e95507895556275fce5c1399108a5a1109f1e1fa85d08**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: yoyo S.A.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas).

También le informo a la señora juez, que el 23 de mayo de 2022 venció el término de periodo de prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00044-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizado por Secretaría de Planeación, obras públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), allegada el 29 de abril de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **almacén Yoyo sede de Supía, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d89a59068f102a11599b0cad9b7570c5b1805a2edbbce34628250eae658ac9**

Documento generado en 25/05/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Team Apa Motor`s Bajaj de Supía, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c18405b9cd895843fb3cc54d92ec09c2086552eca6adf5dbcb25eacb7dceb7**
Documento generado en 25/05/2022 03:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**